

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00171-00.

Dte.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificada con cédula N° 17.108.393.

Ddo.: RAFAEL VASQUEZ PEROZO Y ALEXIS MENDOZA GONZALEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1601

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por ISMAEL SARMIENTO MONCADA contra RAFAEL VASQUEZ PEROZO y ALEXIS MENDOZA GONZALEZ, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 18 de abril de 2017. Mediante auto No. 1085 de 27 de abril de 2017, se libra mandamiento de pago y se ordena notificar personalmente dicha providencia a los demandados. Mediante auto N° 1473 del 21 de mayo de 2019, se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución y practicar la liquidación del crédito. Mediante auto No. 595 del 16 de julio de 2020, se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría. Mediante auto N° 596 del 16 de julio de 2020, se modifica la liquidación de crédito.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00171-00.

Dte.: ISMAEL SARMIENTO MONCADA, identificada con cédula N° 17.108.393.

Ddo.: RAFAEL VASQUEZ PEROZO Y ALEXIS MENDOZA GONZALEZ.

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar en julio de 2020, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por ISMAEL SARMIENTO MONCADA contra RAFAEL VASQUEZ PEROZO y ALEXIS MENDOZA GONZALEZ, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Adriana Paola Arboleda Campo

Firmado Por:

CTP

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbd8c22c5571710a6fe9978279165071a413769c873807bcf86a6795297ce6e**

Documento generado en 04/07/2023 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1610

Popayan, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00141-00
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo. ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA

Con auto No. 1411 del 13 de junio de 2023, notificado por estado el 14 de junio siguiente, se declaró terminado el proceso por haberse configurado el desistimiento tácito.

El día 21 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante allega recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión en comentario.

Sin embargo, el recurso de reposición es extemporáneo porque se interpuso por fuera del término previsto en el art. 318 inciso 3 del CGP. Sobre el recurso de apelación, es improcedente, porque el presente es un asunto de única instancia (inciso 2 art. 321 CGP).

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1411 del 13 de junio de 2023, notificado por estado el 14 de junio de 2023, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No. 1411 del 13 de junio de 2023, notificado por estado el 14 de junio de 2023, por las razones expuestas.
- 3.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb8a937b1c8633106b27b4d95079755fde3b06880290cebc58e26a174a68c18**

Documento generado en 04/07/2023 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00147-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JESÚS EIBER MOSQUERA Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1611

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00147-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JESÚS EIBER MOSQUERA Y OTRA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto No. 1412 del 13 de junio de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO INTERPUESTO

Expuso que el Juzgado estima que la última actuación fue el 7 de junio de 2022, cuando se notificó por estado el auto que resuelve el recurso y ordena oficiar a la oficina de SISBEN Popayán, para que informe la dirección que reportan los demandados en su base de datos. Argumentó que el Juzgado, no tuvo en cuenta, que para cuando se solicitó oficiar al SISBEN, estaba vigente el Decreto 806 de 2020, el cual luego adquiere vigencia permanente con la Ley 2213/2022.

Sustentó que a la luz de tales normas, se deben utilizar las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por lo que el Juzgado debió remitir el oficio directamente a la entidad o al correo electrónico de la parte para radicarlo, sin embargo al manifestar que no fue reclamado por el interesado genera confusión, porque las actuaciones en este proceso se han surtido de forma virtual y no presencial.

Sobre la falta de notificación de los demandados, explicó que sí se han efectuado gestiones, pero no se ha logrado la entrega efectiva de la correspondencia.

Finalmente sostiene:

Adicionalmente el proceso fue terminado el día 13 Junio de 2023, notificado por estados el 14 de Junio de 2023, si contamos el término de un año desde la fecha de la ultima actuación como dice el despacho que fue el día 7 de junio de 2022 o sea el auto 1105 de fecha 6 de junio de 2022, auto que queda ejecutoriado el **día 10**, y considerando que este auto ordena la elaboración del oficio dirigido al SISBEN este se debió elaborar posteriormente al día 13 de junio, lo que indica claramente que al día 13 de junio de 2023 no se había cumplido el año y por tal razón solicito revocar el auto que ordena la terminación, pues la fecha de elaboración de un oficio se debe tener en cuenta porque con éste es que se perfecciona la orden del Juez que para este caso es tendiente a obtener la dirección para notificar a los demandados.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00147-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JESÚS EIBER MOSQUERA Y OTRA

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria, pero al no estar trabada la litis, ello deviene innecesario.

CONSIDERACIONES

Sobre las cargas procesales en sentencia C-086 de 2016, se refirió:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional², ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”. (Subrayado fuera del texto).

Una característica de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización “puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”³. En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo

¹ Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

² Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00147-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JESÚS EIBER MOSQUERA Y OTRA

tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”⁴.

Conforme a lo anterior, al revisar el proceso de la referencia, se encuentra que en el auto No. 1105 del 6 de junio de 2022, se dejó expresamente ordenado que la Secretaría libraría el oficio a la oficina SISBEN POPAYÁN, que debía ser remitido por la parte actora, acreditando lo pertinente ante el despacho. Decisión que quedó en firme y la parte ejecutante no objetó.

Así, queda claro, que se fijó una carga en cabeza del ejecutante, que no es cierto como lo dice la recurrente, se le esté cuestionando con el auto que decretó el desistimiento tácito, el no haber ido hasta las instalaciones del despacho, porque bien pudo reclamar el oficio por el correo electrónico.

Ahora, lógicamente, el Juzgado luego de imponer una carga en cabeza de la parte, deja el impulso a cargo de la parte, que sabiendo que tenía que radicar el oficio del SISBEN Popayán, debía solicitar que le entregaran ese oficio, virtualmente o en físico. Y aquí, no hizo ninguna solicitud.

La recurrente justifica por qué no pudo notificar a los demandados y aunque puede ser válida la justificación, lo cierto es que al decretar el desistimiento tácito no se ha cumplido con ello y es totalmente reprochable que espere un año sin siquiera averiguar qué ha pasado con el oficio dirigido a la oficina SISBEN Popayán, máxime que como lo expresa en el recurso obtener esa información era fundamental para notificar a la pasiva.

Sobre el momento desde el cual pretende que se contabilice el año, para efectos de hallar configurado el desistimiento tácito, la norma enseña:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente **a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”² -Resalta el Juzgado-*

Conforme la norma en cita, el conteo no depende de la ejecutoria de las decisiones, así que el proceder del despacho al contabilizar el año desde el 7 de junio de 2022, cuando se notificó por estado el auto No. 1105 del 6 de junio de 2022, se ajusta perfectamente al ordenamiento jurídico.

Razones, que llevan a desatender de forma desfavorable el recurso de reposición.

En lo que respecta al recurso de apelación, que se propone como subsidiario, basta con indicar que no es procedente porque el presente es un asunto de única instancia. (inciso 2 del art. 321 CGP)

² CGP

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 19001-41-89-001-2020-00147-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JESÚS EIBER MOSQUERA Y OTRA

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto No. 1412 del 13 de junio de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.
- 2.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto No. 1412 del 13 de junio de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.
- 3.- En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13afa1bafc6142cdc8dc945ca79cda0722277b30de8acf1d77313e636188f75**

Documento generado en 04/07/2023 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

SENTENCIA No. 015

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, esta Judicatura procede a dictar la sentencia correspondiente dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. No. 10.533.941 y BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. No. 34.544.562, en contra de DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. No. 1.060.988.304 y JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. No. 1.085.277.650.

SÍNTESIS PROCESAL:

PRETENSIONES

Los demandantes actuando a través de apoderado judicial, y previo los trámites correspondientes solicitan:

1. Que se declare el incumplimiento de los arrendatarios en el pago oportuno de los cánones mensuales de arrendamiento, derivados del contrato de arrendamiento suscrito el 30 de mayo de 2019, entre los demandantes y demandados.
2. Que se declare la terminación del contrato precitado y que versa sobre el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-195730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la carrera 17 No. 57N-804, casa No. 46 del conjunto residencial Montesol etapa I de Popayán – Cauca.
3. Que consecuentemente se ordene a los demandados, restituir a los demandantes el inmueble objeto de la demanda.
4. Que se condene a los demandados al pago total de los valores correspondientes a los cánones pendientes de pago, descritos en el hecho séptimo de la demanda, sin perjuicio de los que se llegaren a causar en el curso del proceso judicial y hasta el momento de la restitución pretendida.
5. Que se condene a los demandados a pagar el valor de los intereses moratorios causados por cada uno de los cánones de arrendamiento dejados de percibir y los que se causen durante el transcurso del proceso.
6. Que se condene a los demandados al pago de la cláusula penal que asciende a \$2.633.409.

7. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la parte demandante.
8. Que el Juzgado, se abstenga de tener en cuenta los argumentos de defensa de los demandados, hasta que consignen en favor de los demandantes los valores adeudados.

HECHOS

1. El señor GONZALO BUCHELI CRUZ es propietario del inmueble urbano (casa), identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-195730 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la carrera 17 No. 57N-804, casa No. 46 del conjunto residencial Montesol etapa I de Popayán – Cauca.
2. El señor GONZALO BUCHELI CRUZ autorizó a su esposa BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, con escrito autenticado, la suscripción de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble antes citado, en favor de los señores DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ y JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO.
3. El contrato de arrendamiento se celebró el 30 de mayo de 2019, por un término inicial de 6 meses, pactándose un canon mensual de \$700.000.
4. Los arrendatarios cumplieron sus obligaciones de pago oportuno hasta agosto de 2019.
5. Para el mes de septiembre de 2019, los arrendatarios realizaron un pago parcial de \$300.0000, quedando pendiente un saldo de \$400.000.
6. Con posterioridad, los arrendatarios se han sustraído por completo al pago de los cánones de arrendamiento, pese a los constantes requerimientos verbales realizados, adeudando hasta la fecha de presentación de la demanda, 10 meses de arrendamiento, para un total de \$7.400.000.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se repartió a este Despacho el 4 de agosto de 2020, se admitió por auto No. 893 del 8 de septiembre de 2020 y se ordenó la respectiva notificación a la parte demandada, advirtiéndole que para ser oída en el proceso debía cancelar a órdenes del Juzgado el valor de los cánones que según la demanda se debían y los que se causaren en el transcurso del juicio.

Los demandados se notificaron por aviso, pero no contestaron la demanda, ni se opusieron a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Problema jurídico: *¿Ante el silencio de la parte demandada, es procedente ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 17 No. 57N-804, casa No. 46 del conjunto residencial Montesol etapa I de Popayán – Cauca?*

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: En el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

Competencia: El Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y la ubicación del inmueble (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 6 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: Las partes demandante y demandada, son personas naturales mayores de edad, capaces de obligarse y con plenas facultades.

Capacidad para comparecer al proceso: La parte demandante actúa por intermedio de apoderado debidamente facultado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir sentencia de restitución de inmueble arrendado de plano, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

El contrato de arrendamiento:

Acorde con lo preceptuado en el artículo 1973 del Código Civil, es aquel mediante el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente, el goce de un bien y la otra a pagar por dicho derecho.

Ahora bien, en tratándose de arrendamiento de vivienda urbana, la Ley 820 de 2003, definió el acuerdo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. *El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado...*

En el artículo 9 de la normatividad en cita, se establecen las obligaciones del arrendatario entre las cuales encontramos:

ARTÍCULO 9o. OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO. *Son obligaciones del arrendatario:*

1. Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido...

Y en el artículo 22 de la misma ley se establece que el incumplimiento de la mentada obligación, dará lugar a la terminación del contrato:

ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. *Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Zanjado lo anterior, es menester hacer referencia a los presupuestos materiales de la pretensión:

Preexistencia del contrato de arrendamiento

Revisados los anexos de la demanda, se evidencia el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 30 de mayo de 2019, entre los demandados y la señora BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO, debidamente facultada por el propietario del bien, señor GONZALO BUCHELI CRUZ, donde sin equívocos se observa el valor de la renta, el término de duración del acuerdo y la identificación del inmueble que se desprende de la autorización anexa y autenticada por el señor BUCHELI CRUZ, documentos que no fueron tachados de falso en su oportunidad ni se realizó por la contraparte manifestación alguna sobre su validez.

Del contrato aludido se desprenden los siguientes elementos:

A.- El bien consiste en inmueble ubicado en la carrera 17 No. 57N-804, casa No. 46 del conjunto residencial Montesol etapa I de Popayán – Cauca.

B.- El valor del canon mensual se señaló en SETECIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$700.000).

C.- La destinación del inmueble es exclusiva para vivienda familiar.

Mora en el pago de la renta

La parte activa de la presente acción alega mora en el pago de la renta a partir del mes de septiembre de 2019, sin que la parte demandada haya hecho reparo alguno frente al contrato y sin que consignara a órdenes del Juzgado las sumas adeudadas; de ahí que, la consecuencia innegable de tal omisión, está descrita en el mentado numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso¹¹, es decir, **“no será oída en el proceso”**. Sumado a lo anterior, tampoco se puso en entredicho la validez o existencia del contrato de arrendamiento, en consecuencia, **al estar plenamente confirmada la eficacia del**

¹ **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos**, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

acuerdo y la mora en el pago de la renta, no es factible aplicar la excepción de la norma referida formulada por la Corte Constitucional:

*“Desde al año 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una subregla que ha de ser empleada **cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento**. Dicha subregla se concreta en que, “no puede exigírsele al demandado, para poder ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados. Lo anterior **en razón de no existir certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, para el caso, el contrato de arrendamiento**”. De esta forma, cuando el juez al revisar el material probatorio evidencia serias dudas respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, o de la vigencia actual del mismo, debe auscultar que está en entredicho la presencia del supuesto de hecho que regula la norma que se pretende aplicar.*

Así, la jurisprudencia constitucional de forma pacífica ha decantado que, a pesar de las cargas probatorias que los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil imponen al demandado, las cuales se ajustan al texto constitucional, “éstas no son exigibles cuando existan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, las cuales debieron ser alegadas razonablemente por las partes o constatadas por el juez. Lo anterior motivado, en que no puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma”.

*También ha reconocido que la inaplicación de los numerales 2° y 3° del parágrafo 2° del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, no es el resultado de la utilización de la excepción de inconstitucionalidad, sino que por el contrario obedece a “razones de justicia y equidad” en la medida que el material probatorio obrante tanto en el expediente de tutela como en el civil de restitución de inmueble arrendado, releva dificultades para verificar la existencia real del contrato de arrendamiento o la actualidad del mismo. Por eso, **“el juez ordinario no puede otorgar automáticamente la consecuencia jurídica de la norma, sin estudiar los casos concretos en que surja la incertidumbre del negocio jurídico, toda vez que ello implicaría una restricción irracional al derecho de defensa del demandado”**, además del acceso a la administración de justicia.*

*Entonces, **el funcionario judicial está facultado para decidir no escuchar a un accionado arrendatario en un proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, siempre que conforme al acervo probatorio aportado por las partes, tenga certeza absoluta de la existencia del negocio jurídico; de ahí que, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del convenio**. Lo anterior, no es otra cosa que la prohibición para los jueces de la aplicación objetiva del artículo referido del Código de Procedimiento*

*Civil.*² (Destacado por el Despacho)

SENTENCIA DE RESTITUCIÓN

En el *sub examine*, al no existir oposición de la parte demandada, una vez notificada de la demanda, existiendo prueba del contrato de arrendamiento, documentos que satisfacen las exigencias legales y son medios de convicción idóneo, pues coinciden con el inmueble cuya restitución se pretende en el libelo, y estando acreditada la mora en el pago de los cánones, deviene claro el incumplimiento por los arrendatarios y en ese orden procederá el Despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, ordenando la restitución correspondiente de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012³, donde se dispone que en ausencia de oposición a la demanda el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Se precisa que las pretensiones relacionadas con la condena de los demandados al pago de los cánones de arrendamiento y cláusula penal, son improcedentes para este juicio, dado que se trata de un proceso declarativo especial cuyo objetivo único es la restitución del inmueble, tal como se regula en el art. 384 del CGP.

Se condenará en costas judiciales a la parte demandada, por ser la parte vencida en juicio; como AGENCIAS EN DERECHO de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016⁴, se fija el valor correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, que equivale a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000).

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de inmueble celebrado el 30 de mayo de 2019, entre BETTY FABIOLA ROJAS GALLEG0 identificada con C.C. No. 34.544.562, como arrendadora, debidamente autorizada por el propietario del bien, GONZALO BUCHELI CRUZ identificado con C.C. No. 10.533.941 y DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.060.988.304 y JENNIFER AMANDA

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 107 de 2014. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³ **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

...

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

⁴ **ARTÍCULO 5°.** Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

...

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.... b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

QUINTERO ZAMBRANO identificada con C.C. No. 1.085.277.650, como arrendatarios, sobre el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 57N-804, casa No. 46 del conjunto residencial Montesol etapa I de Popayán – Cauca, por la causal de mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.060.988.304 y JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO identificada con C.C. No. 1.085.277.650, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYAN y ENTREGUEN en forma definitiva a los señores GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. No. 10.533.941 y BETTY FABIOLA ROJAS GALLEG0 con C.C. No. 34.544.562, el inmueble ubicado en la carrera 17 No. 57N-804, casa No. 46 del conjunto residencial Montesol etapa I de Popayán – Cauca.

TERCERO: En el evento de no efectuarse la entrega del inmueble en forma voluntaria, acorde con lo indicado en precedencia, **LLÉVESE A CABO EL LANZAMIENTO** de los arrendatarios DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.060.988.304 y JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO identificada con C.C. No. 1.085.277.650, y de las personas que deriven su derecho para permanecer en el inmueble. Para este efecto, **COMISIONÉSE** al funcionario respectivo de Popayán, con las facultades que confiere el artículo 40 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.060.988.304 y JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO identificada con C.C. No. 1.085.277.650, las cuales se liquidarán por Secretaría inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia, lo anterior de conformidad con los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, para ser incluidas en la liquidación de costas, el valor correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000), cuantía estimada acorde a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a71b01c92437d69491a4e0d683cc34ce2147f6d59f70160fd09528dc4cc0ac2**

Documento generado en 04/07/2023 11:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT 900.680.529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.573.502

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el señor JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, fue notificado de manera personal a través de empresa de mensajería electrónica del mandamiento de pago y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1606

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT 900.680.529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.573.502

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT 900.680.529-5, contra JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.573.502.

SÍNTESIS PROCESAL:

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT 900.680.529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.573.502

contra de JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.573.502.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 11133, obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., y a cargo de JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 402 del 11 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido el señor JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.573.502, fue notificado de manera personal del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURIDICA y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT 900.680.529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.573.502

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 402 del 11 de marzo de 2021, providencia proferida a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.573.502.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.129.573.502, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$126.588) M/CTE, a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT 900.680.529-5, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00277-00
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con NIT 900.680.529-5
D/do. JAN CARLOS JIMENEZ DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.129.573.502

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536991477a707c57a3f7022cd804b263f24b6a57d4c7c0050483a1d51d90a701**

Documento generado en 04/07/2023 11:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00287- 00
Dte.: ISMENIA MARSILLO GONGORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.498.238
Ddo.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 76.309.953

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el profesional especializado de la Secretaría de Gobierno Municipal de Popayán, Dr. Néstor Amézquita, allegó memorial en el que refiere despacho comisorio y menciona “me permito devolver debidamente diligenciado...”. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1617

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00287- 00
Dte.: ISMENIA MARSILLO GONGORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.498.238
Ddo.: OSCAR EDUARDO ESTACIO MARCILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 76.309.953

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que en el expediente se observa acta No. 070 del 6 de junio de 2023 y anexos de la comisión ordenada en auto 799 del 30 de abril de dos mil veintiuno (2021), se procederá a agregarla al expediente.

Lo anterior, para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Asimismo, se dará aplicación al artículo 309 de la norma aludida, en este sentido el Despacho,

R E S U E L V E:

1. AGREGAR al expediente el despacho comisorio número 013 del 05 de mayo de 2021, diligenciado por la Alcaldía de Popayán, Secretaría de Gobierno Municipal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 y art. 309 del Código General del Proceso.
2. Dar por finalizada la comisión impartida.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

L.G

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406097d78c84585b6a3482b576ba6e9e52e9081d399ec97dfe9ad15046317ff3**

Documento generado en 04/07/2023 11:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, por medio de apoderada judicial, presentó solicitud de requerir a BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, con el fin de que informen sobre la aplicación de la medida de embargo decretada, sin embargo, no allega soporte de radicación del oficio que comunica la medida cautelar ante los bancos antes referidos.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1618

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00049-00
D/te. BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. OSCAR OVIDIO ANGULO SOTELO, identificado con cédula No. 76.283.909

En atención al informe que antecede, en relación a la solicitud de requerir a las entidades bancarias, considera el Despacho que, en auto anterior No. 359 del 23 de febrero de 2023, ya se había dado respuesta a la solicitud y que desde la fecha no se evidencia algún cambio en la situación, que lleve a acceder al requerimiento.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por SEGUNDA VEZ la solicitud de REQUERIMIENTO al BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, por lo expuesto.

SEGUNDO: Instar a la parte ejecutante, para que acredite la radicación en las entidades bancarias referidas en el numeral anterior, el oficio que comunica las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04255463206e0db25e6a0eb98bc0bd3b177fe5ddbef6869ba3b7157846c9d6b**

Documento generado en 04/07/2023 11:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora GABBY LORENA TAPIA CABEZAS, envía documento donde se da por notificada del mandamiento de pago y renuncia a los términos de traslado, por lo que queda notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1604

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0, contra GABBY LORENA TAPIA CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908.

SÍNTESIS PROCESAL:

COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908.

Como título de recaudo ejecutivo presentó el pagaré No. 1139913, a favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit 800.077.665-0 y a cargo de GABBY LORENA TAPIA CABEZAS identificada con C.C. 34.315.908.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 227 del 10 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido GABBY LORENA TAPIA CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908, fue notificada por conducta concluyente y renuncia a los términos de traslado.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de la demandada (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderada y la parte demandada actúa a nombre propio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 227 del 10 de febrero de 2022, providencia proferida a favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0, en contra de GABBY LORENA TAPIA CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00552-00
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0
D/do. GABBY LORENA TAPIA CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada GABBY LORENA TAPIA CABEZAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.908, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$261.079), a favor de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA -CODELCAUCA, con Nit. 800.077.665-0, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0092f7a75361966f031f15642ea679b194b6aea4ccb929b3090d254599e0d6ab**

Documento generado en 04/07/2023 11:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00

Dte. COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9

Ddos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.652 y

CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.483

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que las señoras ENID LILIANA HERRERA HURTADO y CARMEN DUDY CAMPO MERA, fueron notificadas de manera personal a través de empresa de mensajería electrónica del mandamiento de pago y dentro del término de traslado guardaron silencio. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1619

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00

Dte. COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9

Ddos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.652 y

CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.483

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9, contra ENID LILIANA HERRERA HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.483.

SÍNTESIS PROCESAL:

La COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 46-05023, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) M/CTE, a favor de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9, y a cargo de ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00
Dte. COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9
Ddos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.652 y
CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.483

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 837 del 28 de abril de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

Luego con auto No. 2084 del 26 de septiembre de 2022, el despacho aceptó la reforma de la demanda.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483, fueron notificadas de manera personal del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado las demandadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio de las demandadas (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURIDICA y la demandada se trata de persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en auto No. 2084 del 26 de septiembre de 2022, en el cual se aceptó la reforma de la demanda, providencia proferida a favor de COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00058-00

Dte. COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9

Ddos. ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.652 y
CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.530.483

805.004.034-9, en contra de ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ENID LILIANA HERRERA HURTADO, identificada con cédula No. 34.550.652 y CARMEN DUDY CAMPO MERA, identificada con cédula No. 34.530.483, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$976.800) M/CTE, a favor de COOPSERP COLOMBIA, identificada con NIT. 805.004.034-9, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d9bed79a68da68f31dee0b2b1408a12a113583004e96d333ff3dad8e2921d5**

Documento generado en 04/07/2023 11:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.
D/do: DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156.

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la señora DORIS ORTIZ GAVIRIA, fue notificada de manera personal en su correo electrónico y mediante empresa de mensajería del mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, sin que contestara la demanda, ni se opusiera a las pretensiones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1620

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00142-00

D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.

D/do: DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7, en contra de DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva conforme a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real en contra de DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré N° 05701194600032843, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860034313-7, y a cargo de DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía

D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.
D/do: DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156.

N° 34.445.156, la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida por Escritura Pública 5627 del 27 de diciembre de 2017, de la Notaría Tercera de Popayán.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1203 del 21 de junio de 2022, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor del demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada. En este sentido la señora DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156, fue notificada de manera personal del mandamiento de pago, Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, la demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de ubicación del bien gravado con hipoteca (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 7° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona JURÍDICA y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se

D/te.: BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7.
D/do: DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156.

dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1203 del 21 de junio de 2022, providencia proferida a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7, en contra de DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, el bien gravado con hipoteca y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada DORIS ORTIZ GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.445.156 a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.290.765) M/CTE., a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., persona jurídica identificada con Nit: 860034313-7, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddde94a681b8b25075e96a5f77696468db237324741a2cb323e3e8e43cb9e0b**

Documento generado en 04/07/2023 11:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
Calle 3 No. 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo - i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 1143

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Señores

ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN

La ciudad

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00200-00

D/te: NATHALIA AGUDELO VALENCIA

D/do: CÉSAR ANDRÉS CABRERA VARGAS Y OTROS

Cordial saludo,

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso de la referencia, por auto No. 1612 de la fecha, se dispuso en lo pertinente:

“OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-54125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitarlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.”

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ

Secretario

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00200-00
D/te: NATHALIA AGUDELO VALENCIA
D/do: CÉSAR ANDRÉS CABRERA VARGAS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1612

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00200-00
D/te: NATHALIA AGUDELO VALENCIA
D/do: CÉSAR ANDRÉS CABRERA VARGAS Y OTROS

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a **las partes** para que concurran personalmente a rendir **interrogatorio**, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, se señalará fecha para la inspección judicial a que hace referencia la mentada disposición, pero en aras de lograr una mayor celeridad procesal, esta se realizará antes de la audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día **VIERNES DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**. La diligencia iniciará en el Juzgado y la parte actora debe suministrar los medios para el desplazamiento.

Por conducto, de la parte actora, se insta y requiere para que comparezca a la diligencia de inspección judicial, el Ingeniero GIOVANI ANTONIO LARA, quien consta hizo un levantamiento topográfico, aportado con la demanda.

En la misma fecha, se llevará a cabo la contradicción de la prueba, conforme el art. 228 del CGP; se le requiere al Ingeniero GIOVANI ANTONIO LARA, para que aporte antes de la inspección judicial, las declaraciones e informaciones de que tratan los 10 numerales del art. 226 del CGP.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)**, para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

TERCERO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos y pruebas aportadas con la demanda: certificado de tradición del bien con matrícula No. 120-54125; copia de cédula de ciudadanía de la demandante; copia del folio del registro civil de defunción de Carmen Vargas Castro; certificado catastral especial; certificado especial de pertenencia del bien con matrícula No. 120-54125; levantamiento topográfico; Escritura Pública No. 4427 del 28 de diciembre de 1984; Escritura Pública No. 2417 del 24 de agosto de 1995; recibo impuesto predial unificado del bien ubicado en la K 6CE 17A03; certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 13 de junio de 2022; copia del folio del

Ref.: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - 19001-41-89-001-2022-00200-00
D/te: NATHALIA AGUDELO VALENCIA
D/do: CÉSAR ANDRÉS CABRERA VARGAS Y OTROS

registro civil de matrimonio de Gerardo Leonardo Carrera y Carmen Vargas Castro; copia de las cédulas de Liliana Carrera Vargas y Carmen Vargas de Carrera.

- 1.2. No se decreta el testimonio de CLARA LUCÍA CAMPO CAMPO y JUAN CARLOS AGREDO, porque no se enuncia de manera concreta los hechos objeto de prueba (inciso 1 art. 212 CGP) y ni siquiera de la demanda, se puede extraer que tengan relación y conocimiento de un hecho concreto.
- 1.3. Se decreta el testimonio de AICARDO VALENCIA MORALES, porque aunque no se indica de forma expresa el objeto concreto de la prueba, se extrae de lo dicho con el escrito de subsanación de la demanda.

2. DEL CURADOR AD LITEM DE CESAR CABRERA VARGAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN VARGAS CASTRO Y/O CARMEN VARGAS DE CABRERA

- 2.1. No allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

3. DEL CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS

- 3.1. No allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. OFICIAR a la ALCALDÍA DE POPAYÁN – OFICINA DE PLANEACIÓN, para que informe si el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 120-54125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se encuentra dentro de los bienes que pertenecen al MUNICIPIO, en caso negativo explique lo pertinente.

Se concede el término improrrogable de 3 días para enviar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra del respectivo representante legal de la entidad, en virtud del art. 44 del CGP.

El recaudo de esta prueba le corresponde facilitararlo a la parte demandante, cubriendo las expensas necesarias y acudiendo a la entidad a gestionar la respuesta, so pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de la parte actora y su apoderada judicial, en virtud del art. 44 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0055a0e3b190b4a055c773eca31f45d1c28c6be2d8f7188337b7a04208b63600**

Documento generado en 04/07/2023 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00365-00
D/te: HERLEIDA ESPAÑA MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.006.664.770.
D/do: PATRICIA GARCES LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.530.893.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1621

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00365-00
D/te: HERLEIDA ESPAÑA MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.006.664.770.
D/do: PATRICIA GARCES LEMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.530.893.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, comunicó que canceló el embargo inscrito por cuenta de este proceso sobre el bien con matrícula No. 120-211967 y el ejecutante solicita que se priorice su crédito, atendiendo el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, que reza: “(...) *En todo caso, el remanente se considera embargado a favor del proceso en que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. (...)*”.

Por lo antes señalado, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

DISPONE:

- 1.- Solicitar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO, que para los fines pertinentes en el proceso 2023-00054-00, tenga en cuenta que para inscribir el embargo del inmueble con matrícula No. 120-211967, se canceló el embargo decretado en el proceso de la referencia que cursa en nuestro Juzgado, por lo que conforme el inciso 3 del numeral 6 del artículo 468 del CGP, “(...) *En todo caso, el remanente se considera embargado a favor del proceso en que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. (...)*”.
- 2.- Cancelar la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula No. 120-211967; líbrese oficio, de haberse radicado el despacho comisorio ante el comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Correo juzgado- pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3- 31 Palacio Nacional- 2do Piso

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78898984b94919d3cad90d607f85f59b1e8a8967fcc016c33adec2b9c390c9b**

Documento generado en 04/07/2023 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00420-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0

D/do: YUDY ESTHER HERNANDEZ MENESES, identificada con cédula No 25.283.993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00420-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0

D/do: YUDY ESTHER HERNANDEZ MENESES, identificada con cédula No 25.283.993.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N°. 1315 del 1 de junio del 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$138.900.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
TOTAL	\$138.900.00

TOTAL: CIENTO TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$138.900.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00420-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0

D/do: YUDY ESTHER HERNANDEZ MENESES, identificada con cédula No 25.283.993.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1613

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00420-00

D/te.: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA, persona jurídica identificada con Nit: 891500182-0

D/do: YUDY ESTHER HERNANDEZ MENESES, identificada con cédula No 25.283.993.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37c13006bf17f18908d6b4cb670d5a2299b30a3954f589aa67e0dbddee94c17**

Documento generado en 04/07/2023 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00032-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0
D/do: MARTHA ISABEL HOYOS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.363

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral Tercero de la parte resolutive del Auto N°. 1321 del 1 de junio de 2023 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$299.200.00
NOTIFICACIONES	\$0
TOTAL	\$299.200.00

TOTAL: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.
(\$299.200.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1614

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00032-00
D/te.: EDITORA SEA GROUP SAS, identificada con NIT 901.345.293-0
D/do: MARTHA ISABEL HOYOS COLLAZOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.286.363

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7afcd1325ae0650f5fa55cc17a8daf86c261eaf6b2fc176523d21180671f98f**

Documento generado en 04/07/2023 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00041-00

D/te.: AHICARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300

D/dos: ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.244

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que los señores ESPERANZA IBARRA GUERRERO y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, fueron notificados por aviso, sin oponerse a la demanda o presentar excepciones. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1605

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00041-00

D/te.: AHICARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300

D/dos: ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.244

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el AHICARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300, contra ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.244.

SÍNTESIS PROCESAL:

AHICARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con C.C. No. 10.539.244.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) MCTE., título suscrito el 11 de marzo de 2022 y con fecha de vencimiento el 11 de abril de 2022. Obligación a favor de AHICARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300 y a cargo de

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00041-00

D/te.: AHICARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300

D/dos: ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313 y

GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.244

ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con C.C. No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con C.C. No. 10.539.244.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 880 del 17 de abril de 2023, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido ESPERANZA IBARRA GUERRERO y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, fueron notificados por aviso del mandamiento de pago y transcurrido el término de traslado, no presentaron ningún tipo de excepción ni se opusieron a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona NATURAL y la demandada se trata de personas NATURALES, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a nombre propio y la parte demandada guardó silencio.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00041-00

D/te.: AHICARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300

D/dos: ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313 y

GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.244

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 880 del 17 de abril de 2023, providencia proferida a favor de AHICARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300, en contra de ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.244.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada ESPERANZA IBARRA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.563.313 y GUSTAVO HERNANDO PAZ WALTER, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.244, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$124.800) M/CTE, a favor de AHICARDO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.540.300, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5ca3dd6e8b7f5f48f828b86e34c9f50284efde99bbb1f8fb040d6436f00382**

Documento generado en 04/07/2023 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1615

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de pertenencia
Radicación: 19001-41-89-001-2023-00062-00
Demandante: SIFREI ORDOÑEZ CAMPO
Demandado: MANUEL FERNANDEZ PEREZ Y OTROS

El apoderado judicial de la parte demandante acredita haber efectuado el pago para inscribir la demanda ante la Oficina de Registro; sin embargo, hasta la fecha, no se adjunta el certificado de tradición que de cuenta de que se ha cumplido con el registro de la medida cautelar decretada.

Tampoco se acredita que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, haya recibido efectivamente el oficio que se libró con destino a ella. Aunque el apoderado manifiesta que lo radicó, no aporta acuse de recibo alguno.

En consecuencia, SE DISPONE:

1.- Requerir a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda y aporte la constancia de recibido del oficio dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec10c5af3eae977080126ff0b1d32849685d5af1064c77cdb35d53d6099c0536**

Documento generado en 04/07/2023 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial que antecede, manifestó que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1616

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551139d0721824ba2fe8fd6db4293ae5c16dfab6d09ac34de24ce48f95e3ea25**

Documento generado en 04/07/2023 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00162-00
D/te.: CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 830.001.133-7.
D/do: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con C.C. No.1.061.722.733.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1607

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00162-00
D/te.: CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 830.001.133-7.
D/do: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con C.C. No.1.061.722.733.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 830.001.133-7, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.722.733.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No 210512, por valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$12.393.911.00), más intereses y otros conceptos, obligación que fue garantizada a través de contrato de prenda sin tenencia No 1006339 por parte del acreedor y a cargo de EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.722.733, sobre el vehículo de las siguientes características; Marca: CHEVROLET, Línea: ONIX ACTIV MCM, Placas GFR-823, Color: GRIS MERCURIO METALICO, Modelo: 2020. Razón por la cual se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con prenda y que se persigue con la demanda.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00162-00

D/te.: CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 830.001.133-7.

D/do: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con C.C. No.1.061.722.733.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 830.001.133-7 y en contra de EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.722.733, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$12.393.911) MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.

2. – Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$866.829) MCTE, por concepto de seguros contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo dado en prenda, denunciado como de propiedad de EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.061.722.733, e identificado con Placas GFR-823, Marca: CHEVROLET, Línea: ONIX ACTIV MCM, Color: GRIS MERCURIO METALICO, Modelo: 2020. COMUNICAR ésta medida por medio de oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Popayán – Cauca, para que se inscriba el embargo, expida y remita a este Juzgado el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado EDWIN JOSE OLAYA MELO, identificado con cédula No. 80.090.399 y T.P. No. 160.508 del C.S. de la J., para

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 –00162-00

D/te.: CHEVYPLAN S.A, persona jurídica identificada con NIT No 830.001.133-7.

D/do: EDUAR GEOVANY VILLAQUIRAN MUÑOZ, identificado con C.C. No.1.061.722.733.

actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido a HEVRAAN SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d39c11f01e99a4a33951eafbc77d735a6d5b9427cead71c620a6d7c4902f85**

Documento generado en 04/07/2023 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00166– 00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.
D/do: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1625

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00166– 00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.
D/do: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760.

ASUNTO A TRATAR

El BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se aporta la dirección de correo electrónico del demandado, señalándose que la misma fue tomada del sistema de administración de la información de la entidad demandante, no obstante en la evidencia que se aporta se observa dirección electrónica diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones, por tanto en concordancia con lo señalado en inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, norma a saber: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*, por lo que la apoderada demandante deberá aclarar lo pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00166– 00
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4.
D/do: DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con NIT No 890300279-4, contra DIEGO EDISSON TRIANA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 76.332.760, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula de ciudadanía No 59.833.122 y T.P. No 111.300 del C.S de la J. para actuar en representación del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582943e67f35a1ceb6a92d6392d2db5c48f3e226ad3ff66d2466cbae60c211ea**
Documento generado en 04/07/2023 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00167-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con C.C. No. 34.562.220.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1626

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00167-00.
D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.
D/do: KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con C.C. No. 34.562.220.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con C.C. No. 34.562.220.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré sin número que respalda la obligación No. 4130024617, por valor de VEINTITRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$23.131.359), MCTE. Obligación a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A y a cargo de KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con C.C. No. 34.562.220.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A, persona jurídica identificada con Nit: 890300279-4, y en contra de KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con C.C. No. 34.562.220, por las siguientes sumas de dinero:

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00167-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con C.C. No. 34.562.220.

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$20.107.190), MCTE, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, mas intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde el día 17 de mayo de 2023, y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$3.024.169), MCTE, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 5 de diciembre de 2022 y el 16 de mayo de 2023.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCER: RECONOCER como dependientes judiciales a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. No. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N° 227.294 expedida por el C.S. de la J., a MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA identificada con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, portadora de la tarjeta profesional N° 324.315 expedida por el C.S. de la J., a ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.054.997.398 de Chinchiná, portadora de la tarjeta profesional N° 358.280 expedida por el C.S. de la J. NO se reconoce como dependiente judicial a SOFIA SUAREZ HEREDIA identificada con C.C. No. 1.107.523.073, en tanto que no se acredita su condición como abogada o estudiante de Derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con cédula N° 59.833.122 de Pasto y T. P. N° 111.300 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00167-00.

D/te: BANCO DE OCCIDENTE, persona jurídica identificada con Nit N° 890300279-4.

D/do: KAROL SUSANA VELASCO VARGAS, identificada con C.C. No. 34.562.220.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1cffc9528b4eee15192ca8e232682a65d1a0818e105de9c0fe4b336802a32a**

Documento generado en 04/07/2023 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2023 – 00200- 00
D/te.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
D/do.: LUIS FELIPE MANQUILLO MOMPOTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1602

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2023 – 00200- 00
D/te.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
D/do.: LUIS FELIPE MANQUILLO MOMPOTES

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda verbal sumaria tramitada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por medio de apoderada judicial, en contra de LUIS FELIPE MANQUILLO MOMPOTES, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la demanda de la referencia, según se desprende del ACÁPITE: COMPETENCIA, se determina como factor de competencia para conocer de la presente demanda, por la “*naturaleza jurídica de derecho público de las entidades demandadas, el lugar de ocurrencia de los hechos...*”, sin embargo, en virtud del artículo 28 numeral 10 del CGP a saber, la competencia para este asunto es PRIVATIVA, y se determina así:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Así las cosas, para el presente asunto solo es competente en forma privativa el juez *del domicilio de la entidad pública*¹, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

¹ Corte suprema de justicia Rad. Radicación No 11001-02-03-000-2023-02199-00 Folio 6; «en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio» (CSJ AC2462-2021, 23 jun., rad. 2021-01782-00, criterio reiterado en CSJ AC2384-2022, 10 jun., rad. 2022-01670-00 y CSJ AC4494-2022, 5 oct., rad. 2022- 03238-00).

Ref.: Proceso Verbal Sumario No. 2023 – 00200- 00
D/te.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
D/do.: LUIS FELIPE MANQUILLO MOMPOTES

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12121d1b774a6fbd16f3d57b1cea75b159f7f7e30233cc34a73bf9b859cd990**

Documento generado en 04/07/2023 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2023-00202-00
Dte. BANCO FINANDINA S.A con Nit. 860.051.894 - 6
Ddo. SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZUÑIGA, identificado con cédula No. 10.296.354

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1603

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2023-00202-00
Dte. BANCO FINANDINA S.A con Nit. 860.051.894 - 6
Ddo. SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZUÑIGA, identificado con cédula No. 10.296.354

ASUNTO A TRATAR

BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6 , actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZUÑIGA, identificado con cédula No. 10.296.354 con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en un pagaré, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala la dirección electrónica santiagonarvaezlw@gmail.com como dirección de correo electrónico del demandado SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZUÑIGA, sin embargo , no informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022, a saber; “*Artículo 8. Notificaciones personales. ...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (subrayado por la judicatura).
- En el liberlo de la demanda señala como demandado a SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZUÑIGA, sin embargo, esta judicatura observa que en el poder y pagaré el deudor es SANTIAGO JOSE NARVAEZ ZULUGA, por tanto deberá aclarar esta situación y relacionar el nombre del demandado de conformidad con el artículo 82 del CGP.

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2023-00202-00

Dte. BANCO FINANDINA S.A con Nit. 860.051.894 - 6

Ddo. SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZUÑIGA, identificado con cédula No. 10.296.354

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860.051.894 - 6 en contra de SANTIAGO JOSÉ NARVÁEZ ZUÑIGA, identificado con cédula No. 10.296.354 , por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c62e16b8fbc907bd2bb92819737d1be48b280f7dcb82cd11eda46e5f1501987**

Documento generado en 04/07/2023 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00204-00

D/te.: WILLIAM ANDRES SANCHEZ SALINAS identificado con cédula No 1.060.875.488

D/do.: HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR identificado con cédula No 80.895.885

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1623

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00204-00

D/te.: WILLIAM ANDRES SANCHEZ SALINAS identificado con cédula No 1.060.875.488

D/do.: HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR identificado con cédula No 80.895.885

ASUNTO A TRATAR

WILLIAM ANDRES SANCHEZ SALINAS identificado con cédula No 1.060.875.488, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR identificado con cédula No 80.895.885, con el objeto de que se libre mandamiento por la obligación contenida en una letra de cambio, en tal virtud se procede a estudiar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se señala jose.umaña@buzonejercito.mil.co como dirección de correo electrónico del demandado HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR identificado con cédula No 80.895.885, sin embargo, no informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a saber; *“Artículo 8. Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* (subrayado por la judicatura).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.:Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00204-00

D/te.: WILLIAM ANDRES SANCHEZ SALINAS identificado con cédula No 1.060.875.488

D/do.: HUMBERTO UMAÑA BOLIVAR identificado con cédula No 80.895.885

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular incoada por WILLIAM ANDRES SANCHEZ SALINAS identificado con cédula No 1.060.875.488, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfd18ba506bde2885cb179f29ced99d01efce3510d4eed83374401c043aca0**

Documento generado en 04/07/2023 11:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2023-00206-00.
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con Nit 860.034.594-1
D/do: DANIEL FRANCISCO ANGULO ROJAS identificado con cédula No 10.527.304

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1624

Popayán, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2023-00206-00.
D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con Nit 860.034.594-1
D/do: DANIEL FRANCISCO ANGULO ROJAS identificado con cédula No 10.527.304

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva singular, incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con Nit 860.034.594-1, a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL FRANCISCO ANGULO ROJAS identificado con cédula No 10.527.304, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no es competente para asumir el conocimiento del asunto, pues sin mayores elucubraciones es dable afirmar que se supera el límite de los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la acción (\$46.400.000), entonces las pretensiones superan la mínima cuantía, valor máximo que tramita ésta Judicatura frente a los juicios contenciosos.

A la conclusión anterior se arriba, teniendo en cuenta que para el asunto en cuestión, debe aplicarse la regla contenida en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, en el sub examine la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta *frutos, intereses, multas o perjuicios* causados con posterioridad a la presentación de la misma¹. Dice el CGP:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

¹ LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Dupré Editores 2016. Pág. 236.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular 2023-00206-00.

D/te: SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificada con Nit 860.034.594-1

D/do: DANIEL FRANCISCO ANGULO ROJAS identificado con cédula No 10.527.304

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Con fundamento en lo indicado, es palmario iterar que ésta Judicatura no es la competente para asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de menor cuantía², pues para ellos existe disposición expresa contemplada en el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso, estableciendo la competencia en los Jueces Civiles Municipales para ser tramitados en primera instancia y como se observó en párrafos anteriores, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conoce los negocios atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia correspondientes a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de mínima cuantía.

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán –Oficina de Reparto.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

² LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...).

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f7b05b0f7d9aa89e3b1c22a834d1904aac6c88400629200e75da28c9166fbc**

Documento generado en 04/07/2023 11:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>